

NOTIFICACION POR AVISO

ARTICULO 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 inciso segundo de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la información del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

La Profesional Universitaria del PAT N° 2 NOBSA ITBOY expidió el día 17 de mayo de 2019 la Resolución N° RS3766386 “Por medio de la cual se declara contraventor a las normas de tránsito al señor DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BALAGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.340.607 por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe la ley 1696 de 2013, en su Artículo 5, numeral 4°. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar multa de **setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)**, Correspondientes a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 18.749.808)**.”, Así como la suspensión de su licencia de conducción por el termino de diez (10) años. La cual se publica con el presente aviso en seis (06) folios.

Contra la Resolución N° RS3766386 de 17 de mayo de 2019 procede el recurso de Apelación el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe interponerse oralmente y sustentarse tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). Para este caso se entiende surtida la notificación al finalizar del día siguiente de la entrega del presente aviso.

Constancia de fijación: Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Nobsa - Boyacá, ubicado en la calle 4 con Cra. 10 – Esquina y a su vez se publica en la página de Web del Instituto de tránsito de Boyacá <http://www.itboy.gov.co> para notificar al señor DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BALAGUERA, hoy 17 de mayo de 2019 a las 9:00 de la mañana, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

PAT No.02	ITBOY NOBSA	FECHA	D	17	M	05	A	2019
RESOLUCIÓN	RS3766386							
CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA EN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO								
Siendo la hora señalada en diligencia que antecede, la suscrita funcionaria encargada del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito reanuda la audiencia pública para lo cual procede a verificar la asistencia de las partes. Se hacen presentes la Jefe de Punto de Atención, la doctora ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ, la asesora jurídica ANGELA MARIA TAMI VARGAS T. P. 187822. Se deja constancia que el señor DIEGO ALEJANDRO CORREDOR, no compareció ante este despacho.								
Acto seguido y observándose que no existe causal que invalide o genere nulidad de lo actuado se procede a dar lectura al fallo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación en los siguientes términos:								
PAT	ITBOY NOBSA							
POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO								
RADICADO	3766386							
La suscrita profesional universitaria del PAT ITBOY NOBSA encargada de tramitar los procesos contravencionales por presunta infracción a las normas de tránsito consagradas en el art. 131 del CNTT, modificado por las leyes 1383 de 2010 y 1696 de 2013, en ejercicio de las funciones legales que le confiere el art. 136 ibidem y demás normas concordantes y								
CONSIDERANDO								
Que mediante auto calendado el D 27 M 12 A 2018 notificado personalmente, el Despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito con base en la orden de comparendo No.: 9999999900003766386 impuesto el D 01 M 05 A 2018 Al ciudadano: DIEGO ALEJANDRO CORREDOR								
portador de la cédula de ciudadanía N°					1.001.340.607			
Presunto conductor del vehículo de placas					QVP39D			
señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 136 del CNTT que en su parte pertinente dispone "(...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado".								
Se decretaron como pruebas:								
DOCUMENTALES:								
<ol style="list-style-type: none"> 1. Tirillas de alcohosensor RBT IV N° 102620 de los ensayos Nos. 0081 y 0082 con resultados 211 y 201 respectivamente, con fecha 01-08-2018 2. Lista de chequeo adiada 01 -08- 2018 y suscrita por el IT EDWIN FIGUEREDO GUIZA 3. Formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, del 01 -08- 2018, con firma y huella del presunto contraventor. 4. Interpretación de resultados con firma del examinado 5. Certificado de calibración de alcohosensor RBT IV 102620, fecha de ultima calibración 05-06-2018 								
Que el día 21 de febrero de 2019 el Despacho se constituyó en audiencia pública y realizo su aplazamiento por solicitud del presunto contraventor mediante escrito radicado en este despacho el día 20 de febrero de 2019. Se programó audiencia para el día 19 de marzo de lo cual fue debidamente notificado como consta en el expediente.								

Que en fecha D 19 M 03 A 2019 el Despacho se constituyó en audiencia pública y previas las formalidades de los artículos 135, 136 y 137 parágrafo 1º de la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes, practicó las pruebas decretadas a través de las que fueron explicadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción que dio lugar a la imposición del comparendo, cabe recordar que el día en mención el señor Corredor Balaguera no se hizo presente pese a haber sido notificado y este despacho concedió tres días hábiles para que el presunto contraventor justificara por escrito su inasistencia, lo cual no sucedió.

Que en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se concluye que para el caso en concreto dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar los hechos que dieron origen a la imposición del mismo a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explicó: "La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa."

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: "El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos...**

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. (Resaltado del Despacho).

El artículo 150 de la Ley 769 del 2002, establece: "Examen: las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor del vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas...".

El artículo 95 de la Constitución Nacional establece: "La calidad de Colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está en la obligación de cumplir la Constitución y las leyes”.

Aunado a lo anterior, estos requerimientos efectuados por la autoridad competente, se justifican dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal.

Lo anterior fundamentado en que, cuando las personas toman la decisión de conducir un vehículo, **aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.** Lo que pone a cualquier conductor, en una situación diferente al de cualquier ciudadano pues, la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades y la obligación de los conductores a acatar los requerimientos efectuados por estas.

Pues bien, en desarrollo del deber impuesto por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses profirió la Resolución No. 1844 de 2015 *“Por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”*

VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO

1. El Despacho teniendo en cuenta las pruebas legalmente decretadas, recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación, habiéndole garantizado en todo momento al implicado el ejercicio de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas, en los términos expuestos a continuación realiza la valoración en conjunto de los medios probatorios y plasma las conclusiones y decisiones a que arriba en aplicación de la sana crítica de todo el material allegado al expediente.
2. Como primera medida debe resaltarse que, al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, sin embargo no lo hizo y se abandonó a su suerte, ignorando todas las oportunidades que el despacho le concedió para ello, no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de comparendo, es necesario recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional si de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente sí lo que se busca es obtener un fallo absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo si se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tachó de falsas las pruebas practicadas.
3. En este sentido debía entonces el conductor presentarse ante del Despacho y cumplir con la carga procesal que le correspondía, es decir, rendir sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Así las cosas resulta claro que el actor incurrió en conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal que le correspondía, de manera tal que el conductor se abandona voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder.
4. Así las cosas, el alistamiento del dispositivo implica la realización de una lista de chequeo que garantiza el correcto funcionamiento del analizador, requisito con el que se cumplió en el sub judice pues, se aportó junto con la orden de comparendo el formato del anexo 3 de la Resolución 1844 de 2015, correspondiente a la lista de chequeo para equipos alcohosensores, donde se registra como número de serie de equipo 102620, calendada 01 de agosto de 2018 y suscrita por el IT EDWIN FIGUEREDO GUIZA.
5. Ahora bien, según la norma citada, la preparación del examinado implica: (i) que se le dé a conocer las plenas garantías y, (ii) que se le realice una entrevista antes de la medición a través de aire espirado. Para el caso que nos ocupa, el Despacho observa que se cumplió con los antes referidos requisitos en tanto obra en las diligencias, formato del anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015 suscrito por el presunto contraventor, correspondiente a la entrevista que se debe hacer antes de realizar la medición y que al igual se le explicaron todas las circunstancias que aseguraban el entendimiento del señor CORREDOR BALAGUERA antes de asumir determinada conducta frente a la realización del procedimiento, las denominadas *“plenas garantías”*. Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) Encuentra el despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado, así como según la hora consignada en él se evidencia que esta fue realizada antes de realizar las pruebas al presunto contraventor

cumpliendo así con lo exigido por la norma, por lo cual este documento goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD.

6. Pues bien, como el señor DIEGO ALEJANDRO CORREDOR fue requerido por una autoridad (i) que está prevista previamente en la ley, (ii) que cumplía funciones de prevención, (iii) que dicho requerimiento no suponía interferencias excesivas en la intimidad del señor CORREDOR BALAGUERA, (iv) ni que incidían en las comunicaciones, la libertad o el domicilio del mismo y que, (v) es un requerimiento que se desarrolla en el marco de una actividad que requiere una vigilancia acentuada y que presupone del ciudadano –ex ante- una especie de consentimiento a la intervención; el Despacho no encuentra una circunstancia que sustraiga al presunto contraventor de su obligación de colaborar con la práctica de la prueba de alcoholemia.

7. encuentra este despacho que el registro de resultados del analizador RBT IV No. 102620 tirillas No. ensayo 0081 y ensayo 0082 con resultados 211 y 201, respectivamente después de su análisis es prueba idónea para determinar con certeza que el señor DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BALAGUERA se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado de acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice: "Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor RBT IV No. 102620 en las tirillas ya antes mencionadas por cuanto obra en dichas pruebas el nombre y la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el presunto contraventor en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica: (...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...".

8. En la tirillas ya mencionadas, donde se plasman los resultados de las pruebas realizadas al señor CORREDOR BALAGUERA, vemos que se obtuvo una pareja que al ser cotejada con las establecidas por la resolución 1844 de 2015 correspondían al grado TRES de alcoholemia, lo cual se plasmó en el formato de interpretación de resultados.

9. A este despacho se allegó el comparendo con todos sus anexos y concluimos del estudio del material probatorio que se cumplió con lo contemplado en la resolución 1844 de 2015, entendiéndose así que el procedimiento estuvo en todo momento sujeto a la norma.

10. Se demostró la calibración del aparato alcohosensor mediante certificado allegado al expediente, en el cual consta como última fecha de calibración el 05 de junio de 2018.

11. Así las cosas, el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo y dejando constancia que el señor DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BALAGUERA no se hizo presente. Se concluye de lo expuesto anteriormente que el conductor:

DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BALAGUERA

Cometió la infracción que se le endilga en el comparendo de la referencia

y por lo establecido en la ley 1696 de 2013, en su artículo 5°, numeral 4°, se debe sancionar con multa de :

Setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).	
Además de la sanción establecida en el artículo 5°, numeral 4.1.1°, se debe realizar:	
Suspensión de la licencia de conducción por el termino de diez (10) años	
En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho:	
RESUELVE	
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito, al Señor :	
DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BALAGUERA con ocasión del comparendo No. 99999999000003766386	
identificado con cédula de ciudadanía N°	1.001.340.607
Por encontrarse incurso dentro de la conducta descrita en el artículo 5°. Numeral 4° de la ley 1696 de 2013.	
de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de ello sancionarlo:	
A cancelar la multa de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 18.749.808) .	
Los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY).	
ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al ciudadano	
DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BALAGUERA con ocasión del comparendo No. 99999999000003766386	
identificado con cédula de ciudadanía N°	1.001.340.607
con la SUSPENSIÓN de la licencia de conducción por el termino de diez (10) años	
Así como de la actividad de conducir cualquier tipo de vehículo automotor y todas las que le llegaren a aparecer registradas ante el Ministerio de Transporte y en el RUNT.	
ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Gerente General del ITBOY, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de la presente audiencia de conformidad con lo normado en el Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.	
ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión sin que el ciudadano declarado contraventor haya cancelado la multa impuesta en su artículo primero, dispóngase por secretaría el envío del expediente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ITBOY en la ciudad de Tunja para lo de su competencia conforme a lo dispuesto por el art. 140 ibídem.	
ARTICULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3° del párrafo del art. 3° de la ley 1696 de 2013, la presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 67 y art. 202 de la ley 1437 de 2011 disponiéndose la entrega inmediata de copia auténtica de la misma.	
Este despacho procederá a notificar la decisión contenida en el presente fallo de acuerdo a lo establecido en el art 69 del CPACA.	

ARTÍCULO SEXTO: Por Secretaría ofíciase a todos los organismos de tránsito a nivel nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución. Líbrense los oficios correspondientes.

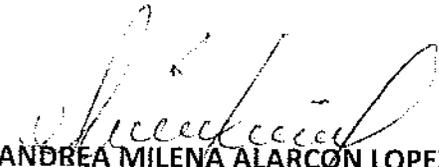
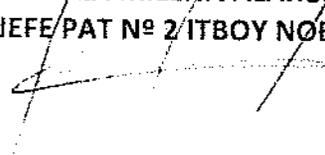
LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

El Despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada en todas y cada una de

sus partes siendo las 09:45 a.m.

En constancia de su aprobación una vez leída en su integridad es firmada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA MILENA ALARCÓN LOPEZ
JEFE/PAT Nº 2/ITBOY NOBSA



ANGELA MARIA TAMI VARGAS
Apoyo audiencia